

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
 RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 002

San Juan de Pasto, veinticinco de febrero de dos mil veinte

Referencia:	Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante:	Sildauro Daza Chauza.
Opositor:	No aplica.
Radicado:	520013121001201700098-00.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, la señora SILDAURA DAZA CHAUZA ha solicitado, se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y ocupante del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificada con cédula de ciudadanía 27.180.370 de El Rosario (N); ha manifestado ser ocupante del predio denominado "El Papayo", ubicado en la vereda La Montaña, corregimiento Santa Rosa del Rincón, municipio de El Rosario de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
248-31920	Sin información	Sin información	1176 m ² .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 2 con predio de Nabor Daza, camino al medio, en una distancia de 17,6 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 3, 4 y 5 en dirección sur hasta llegar al punto 6 con predio de Nabor Daza, camino al medio, en una distancia de 75,7 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 7 con predio de Audon Ortiz, en una distancia de 9,5 mts.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8 y 9 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 10 con predio de Audon Ortiz, en una distancia de 27,4 mts. Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por el punto 11 en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Roberto Galindez, en una distancia de 61 mts.
Observación: Cabe anotar que los colindantes anteriormente relacionados fueron suministrados por Sildauro Daza Chauza durante el proceso de georreferenciación en campo y son relacionados con el objetivo de identificar el predio solicitado en restitución. Lo anterior no implica que dichas personas sean las legítimas titulares de derecho de dichos predios	



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	689237,755	633804,069	1° 46' 58,420" N	1° 46' 58,420" N
2	689221,276	633810,271	1° 46' 57,885" N	1° 46' 57,885" N
3	689204,452	633806,379	1° 46' 57,338" N	1° 46' 57,338" N
4	689185,045	633800,573	1° 46' 56,707" N	1° 46' 56,707" N
5	689167,807	633805,993	1° 46' 56,147" N	1° 46' 56,147" N
6	689149,574	633797,610	1° 46' 55,554" N	1° 46' 55,554" N
7	689155,680	633790,322	1° 46' 55,752" N	1° 46' 55,752" N
8	689161,165	633787,864	1° 46' 55,930" N	1° 46' 55,930" N
9	689170,544	633781,724	1° 46' 56,234" N	1° 46' 56,234" N
10	689180,618	633782,864	1° 46' 56,562" N	1° 46' 56,562" N
11	689207,148	633793,753	1° 46' 57,425" N	1° 46' 57,425" N

2.- Presentó también en el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de El Rosario y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda La Montaña de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice ocupar, declaró que:

(...) yo lo mando, ese terreno lo recibí como herencia de mi mamá Lucia Chauza, mi mamá me dio ese terreno cuando tenía como doce años, desde cuando tenía doce años le sembré café, lo cultivé, lo coseché hasta que se secó, luego vuelta lo volví a sembrar todo de café, hoy día (sic) tengo 51 años y desde los 12 lo mandó (sic), eso es más de 30 años ya que mando ese terreno como por 1995 o 1993, mi mamá ese terreno me lo regalo de palabra al principio, luego ya me hizo el documento, el documento aquí lo traigo me lo entrego con fecha de 7 de abril de 2003 pero ya hacia años que me había dado ese terreno, mi mamá hace pocos años me hizo el documento, fue para sacar la cédula cafetera, es que como somos familia uno no se preocupa por sacar esos papeles. Mi mamá solo me regalo un pedazo de un terreno más grande que ella tenía, ese terreno grande que tenía la mamá se llamaba La Florida, mi mamá repartió ese terreno a mis hermanos que llaman Alvina Daza, Lara Jhony, Hector, Marina, Anabor y yo. (folio 18).

Y como actos constitutivos del desplazamiento, denunció:

(...) hubo actores armados, no se supo quién porque andaban de noche. Ellos tocaban la puerta hasta que la abrían, luego amenazarlo a uno, pues una vez como que estábamos con mi papá y lo querían sacar a mi papá. Lo querían sacar para matarlo ha de ver sido (sic) (...) nosotros salimos por amenazas, por miedo tocó salir a mediados del 2011, eso dentaban (sic) a las casas y lo amenazaban. A mi me dijeron que tenía que salirme, esos que andaban, a esos nadie los distingue es gente desconocida, estaban armados y vestían uniformados y también de civiles. Allá en la casa que fue que entraron que iban por las casas amenazando la vida. Por ese miedo nos vinimos al Rosario y después para Cali salimos. Existía mucho grupo armado, unos decían que es que la guerrilla (sic), otros que los paramilitares y o sea que en ese tiempo había mucha ley, se iban unos y llegaban otros y ya comenzaban que es que vos sus yo no sé qué (sic) que ayudas a unos y a otros y uno pues ya tenía que irse porque no había más (...) (reverso folio 30).

Concluyendo el libelo que de los hechos relacionados en precedencia, se estima que SILDAURA DAZA CHAUZA, puede considerarse ocupante del predio anunciado, a partir del año 1995.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RÑ 2915 de 29 de diciembre de 2016 (reverso folio 3).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto 524 del 27 de octubre de 2017 (folio 74), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

Se procuró en igual medida la convocación de la Agencia Nacional de Tierras en su calidad de administradora de las tierras baldías pertenecientes a la nación. Fue así como se adelantaron diligencias encaminadas a lograr su notificación personal mediante oficio 5075 del 20 de noviembre de 2017 (folio 78).

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser ocupante del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la



ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de SILDAURA DAZA CHAUZA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Respecto a la condición de víctima

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Aunado a lo descrito en acápites anteriores, se tiene que la solicitante SILDAURA DAZA CHAUZA y su familia se encuentran incluidos en el registro único de víctimas – RUV por el desplazamiento forzado ocurrido el 25 de junio de 2011 en el municipio de El Rosario, tal y como da cuenta la consulta en la herramienta VIVANTO obrante en el proceso (folio 17).

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora DAZA CHAUZA se encuentra actualmente empadronada en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente

respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. Respetto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su finca en período de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

3. Respetto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso

En el escrito genitor se indica que la señora SILDAURA DAZA CHAUZA ha ejercido ocupación del predio objeto de restitución por un período ininterrumpido de 40 años aproximadamente, por lo que la Unidad de Tierras procedió a realizar consulta en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de clarificar la calidad jurídica del bien pretendido en restitución. La mencionada búsqueda no arroja resultado sobre la existencia de antecedente registral permitiéndole a la entidad concluir que el inmueble denominado "El Papayo" es de naturaleza baldía.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad acompañante mediante resolución RÑ 2915 del 29 de diciembre de 2016 ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión la creación un folio de matrícula inmobiliaria que identifique al predio denominado "El Papayo" de conformidad con los informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la UAEGRTD. Es así que la oficina registral, en cumplimiento de la orden dada, resuelve el 28 de marzo de 2017 crear el folio 248-31920 con la debida inscripción del fundo al registro de tierras despojadas, certificado de libertad y tradición que fue aportado con la demanda de restitución que nos ocupa.

En razón a la calidad jurídica de ocupante alegada por la parte actora, se realiza búsqueda en la base de datos de solicitudes de titulación de baldíos de la Agencia Nacional de Tierras - ANT (folio 73), en la cual se evidencia que la accionante ha sido beneficiada del proceso de adjudicación con la resolución núm. 745 del 20



de septiembre de 2012 de la heredad denominada "El Papayo". Ante tal información, el Despacho, mediante auto del 27 de octubre de 2017 (folio 74), ordena a la ANT allegar al expediente copia del acto administrativo relacionado. Una vez examinado dicho documento (folio 106) se dispone mediante auto 609 del 11 de septiembre de 2018, que la Unidad de Tierras determine si se existe similitud entre el predio adjudicado y el predio solicitado en restitución.

Al respecto, la apoderada judicial de la solicitante, mediante oficio DTNP2-201804948 del 26 de septiembre de 2018 (folio 120) aporta constancia emitida por el área catastral de la UAEGRTD en la que se informa que "el predio adjudicado por el INCODER y el predio georreferenciado por la Unidad es el mismo, ya que se evidencian similitudes en cuanto a distancias y forma del predio y colindantes, y que la diferencias (sic) entre el área georreferenciada por la Unidad y el área levantada por el INCODER se debe al método, equipos y escala de trabajo empleados. Por lo tanto, se determina que si (sic) hay relación entre el predio adjudicado por Agencia Nacional de Tierras y el solicitado en restitución."

En vista de la calidad jurídica del bien, el Juzgado requirió a la oficina registral de La Unión para que establezca si la citada resolución de adjudicación ha sido objeto de registro. Mediante oficio 2019-825 del 10 de octubre de 2019 (folio 161) la ORIP remite formulario de calificación y certificado de libertad y tradición asociado a la matrícula inmobiliaria 248-29519, el cual fue creado el 10 de octubre de 2013. Evidente resulta que existe duplicidad registral en relación a la identificación del predio denominado "El Papayo", pues la Unidad de Tierras desconoció que el fundo ya había sido adjudicado en favor de la señora DAZA CHAUZA y ordenó la apertura de una matrícula inmobiliaria cuyo número le correspondió el 248-31920, siendo que en el año de 2013 la oficina de registro ya había asignado al predio adjudicado la matrícula 248-29519.

De tal forma, que se ordenará en el acápite correspondiente la cancelación del folio de matrícula 248-31920, creado mediante resolución 2915 del 29 de diciembre de 2016 de la Unidad de Tierras. Teniendo en cuenta que la decisión administrativa de la entidad es posterior al acto jurídico que da origen al folio de matrícula inmobiliaria 248-29519, actuación derivada de la orden proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, entidad competente para adjudicar los bienes baldíos de la nación y en tal obediencia la oficina registral cumple con sus obligaciones legales. Es de anotar, que un bien inmueble no debe contar con varias identificaciones asociadas a dos o más matrículas inmobiliarias, como se presenta en nuestro caso. En tanto, la información contenida en el folio 248-31920 no contiene la tradición registral primigenia y ofrece una información equivocada de la situación jurídica del predio "El Papayo", al ser posterior a la fecha de inicio de la matrícula inmobiliaria 248-29519.

Para el caso, la solicitud de adjudicación interpuesta carece ya de objeto por lo anotado *ut supra*, pues el bien georreferenciado ya no hace parte de los bienes

de la nación. De tal forma, la restitución jurídica del bien objeto de abandono forzado no resulta necesaria, pues se ha acreditado que SILDAURA DAZA CHAUZA ostenta una relación de propiedad con el predio "El Papayo". Situación que se encuentra plenamente acreditada, como se ha iterado con el acto administrativo referido: título de propiedad inscrito ante la oficina de registro del municipio de La Unión en la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 248-29519¹.

3.1 Respeto de las afectaciones legales del predio "El Papayo"

De conformidad con el informe técnico predial² presentado con la demanda, el predio "El Papayo" se encuentra en una zona de recuperación forestal cuyo uso principal del suelo es el de turismo y suplementario, el de investigación científica. Igualmente, el mapa 23 "propuesta de reglamentación del esquema de ordenamiento territorial", establece un uso restringido a la producción agropecuaria y un uso prohibido a la agricultura y a la ganadería.

Teniendo en cuenta las afectaciones ambientales del inmueble y la vocación transformadora propia del proceso especial de restitución de tierras, se ordenará tanto a la alcaldía municipal de El Rosario, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO y a la Unidad de Tierras; la realización del estudio correspondiente a la implementación de un proyecto productivo en favor de la señora SILDAURA DAZA CHAUZA y su grupo familiar, que no cause detrimento en el área reclamada.

3.2 Respeto de los vinculados

3.2.1 Agencia Nacional de Tierras

Vinculada la Agencia Nacional de Tierras al trámite de la acción que nos ocupa mediante auto admisorio, se procedió a su respectiva notificación a través del oficio 5075 del 20 de noviembre de 2017. Una vez vencido el término de traslado la entidad vinculada no presentó reparos a las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución de tierras presentada por SILDAURA DAZA CHAUZA respecto del predio denominado "El Papayo" ubicado en la vereda La Montaña del corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario. Sin embargo, pese a no intervenir en la acción constitucional que nos ocupa, el Despacho no proferirá ordenes tendientes a la adjudicación del bien pretendido, como ya se ha desarrollado cabalmente en acápites anteriores el mencionado inmueble no hace parte de los bienes baldíos de la nación, por el contrario, es de propiedad privada en virtud de la resolución de adjudicación expedida en favor de la reclamante.

3.2.2 Alcaldía municipal de El Rosario – Nariño

¹ A folio 163 obra certificado de libertad y tradición.

² Ver folio 58



Realizada la respectiva notificación a la alcaldía municipal, la entidad presenta escrito en el que manifiesta no oponerse a la pretensión de restitución y formalización del predio denominado "El Papayo" ubicado en la vereda La Montaña del corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario, presentada por SILDAURA DAZA CHAUZA. Se encaminan sus argumentos a exponer que el ente territorial no posee la capacidad económica para garantizar los derechos de las víctimas pues se encuentra limitada por los recursos que se encuentran con aprobación y destinación para el efecto.

4. De las pretensiones

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará la pretensión principal 1 y las complementarias 1, 2, 3, 6 y 7 contenidas en el escrito demandatorio y se denegará las referidas en los numerales 2, 3, 4 y 5 por cuanto existe, tal y como se iteró en acápites anteriores, un folio de matrícula inmobiliaria previo a la existencia del referido por la Unidad de Restitución de Tierras que identifica al predio denominado "El Papayo". Las demás pretensiones se entienden cumplidas con las ordenes proferidas en salvaguarda de los intereses de la solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución a favor de SILDAURA DAZA CHAUZA identificada con la cédula de ciudadanía 27.180.370, en relación con el predio El Papayo ubicado en el municipio de El Rosario - departamento de Nariño, corregimiento Santa Rosa del Rincón, Vereda La Montaña, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
248-29519	Sin información	Sin información	1176 m ² .



7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 2 con predio de Nabor Daza, camino al medio, en una distancia de 17,6 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 3, 4 y 5 en dirección sur hasta llegar al punto 6 con predio de Nabor Daza, camino al medio, en una distancia de 75,7 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 7 con predio de Audon Ortiz, en una distancia de 9,5 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8 y 9 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 10 con predio de Audon Ortiz, en una distancia de 27,4 mts.
	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por el punto 11 en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Roberto Galindez, en una distancia de 51 mts.
Observación: Cabe anotar que los colindantes anteriormente relacionados fueron suministrados por Sildauro Daza Chauza durante el proceso de georreferenciación en campo y son relacionados con el objetivo de identificar el predio solicitado en restitución. Lo anterior no implica que dichas personas sean las legítimas titulares de derecho de dichos predios	

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	689237,755	633804,069	1° 46' 58,420" N	1° 46' 58,420" N
2	689221,276	633810,271	1° 46' 57,885" N	1° 46' 57,885" N
3	689204,452	633806,379	1° 46' 57,338" N	1° 46' 57,338" N
4	689185,045	633800,573	1° 46' 56,707" N	1° 46' 56,707" N
5	689167,807	633805,993	1° 46' 56,147" N	1° 46' 56,147" N
6	689149,574	633797,610	1° 46' 55,554" N	1° 46' 55,554" N
7	689155,680	633790,322	1° 46' 55,752" N	1° 46' 55,752" N
8	689161,165	633787,864	1° 46' 55,930" N	1° 46' 55,930" N
9	689170,544	633781,724	1° 46' 56,234" N	1° 46' 56,234" N
10	689180,618	633782,864	1° 46' 56,562" N	1° 46' 56,562" N
11	689207,148	633793,753	1° 46' 57,425" N	1° 46' 57,425" N

Segundo. ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión (N) la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria 248-31920 por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Tercero. ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño, dentro del término de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, actualice el folio de matrícula inmobiliaria N° 248-29519 en cuanto a la ubicación política del predio restituido, colindancias, coordenadas planas, geográficas, área y demás características contenidas en los informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras. Posteriormente y en el mismo término deberá inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto entre vivos del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo y dentro del mismo término, cancelará la anotación número 3 del mentado folio.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble ante la entidad competente -Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Cuarto. ORDENAR a la alcaldía municipal de El Rosario, aplique a favor de



SILDAURA DAZA CHAUZA identificada con la cédula de ciudadanía 27.180.370, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. Lo anterior en el marco de cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá a través de su Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud a SILDAURA DAZA CHAUZA identificada con la cédula de ciudadanía 27.180.370 y su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Quinto. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que a través del Grupo de Proyectos Productivos en coordinación con el municipio de El Rosario, la Gobernación de Nariño y la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, de proyecto productivo integral en favor de SILDAURA DAZA CHAUZA identificada con la cédula de ciudadanía 27.180.370 y su núcleo familiar, de conformidad con las restricciones ambientales que afectan al predio restituido. Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Sexto. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que dentro del plazo máximo de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese – al solicitante y su núcleo familiar-, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Séptimo. ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que dentro del plazo máximo de treinta días, siguientes a la notificación de esta providencia, incluya a SILDAURA DAZA CHAUZA identificada con la cédula de ciudadanía 27.180.370 y a su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

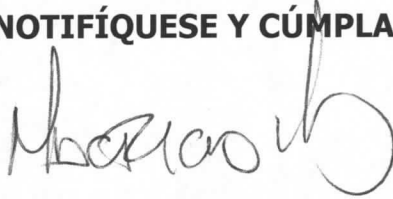
Octavo. ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

Noveno. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución

de Tierras Despojadas que previa verificación del cumplimiento al artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable de conformidad con las afectaciones ambientales del predio restituido, incluya a SILDAURA DAZA CHAUZA identificada con la cédula de ciudadanía 27.180.370, en el acto administrativo de priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. En caso ser viable la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda deberá la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informar a esta dependencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
Juez